

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 220
5 agosto 2020
Original: español

INFORME No. 206/20
PETICIÓN 963-10
INFORME DE INADMISIBILIDAD

DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de agosto de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 206/20. Petición 963-10. Inadmisibilidad. Daniel Geovany Neira Ríos. Colombia. 5 de agosto de 2020.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Daniel Geovany Neira Ríos
Presunta víctima:	Daniel Geovany Neira Ríos
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) ¹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	1 de julio de 2010
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	31 de julio de 2010, 14 de septiembre de 2010, 25 de febrero de 2011, 9 de diciembre de 2013, 28 de marzo de 2014, 6 de noviembre de 2014 y 5 de febrero de 2015
Notificación de la petición al Estado:	7 de diciembre de 2016
Primera respuesta del Estado:	4 de octubre de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No
Presentación dentro de plazo:	No aplica

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario ha presentado a la CIDH una petición inicial y varios memoriales subsiguientes, en los cuales ha denunciado una significativa cantidad y diversidad de violaciones de sus derechos humanos por parte de diferentes autoridades del Estado colombiano. El señor Neira se ha autoidentificado sucesivamente ante la CIDH en el curso de los últimos años como agente de la policía, educador, periodista y comunicador, defensor de derechos humanos, activista, abogado, testigo y denunciante de violaciones de derechos humanos, desplazado por razones de seguridad, dirigente político, y aspirante a candidato en elecciones regionales y nacionales. Las aludidas violaciones de derechos humanos que ha puesto en conocimiento de la CIDH, y que se describen en detalle a continuación, son: (1) la interceptación de su cuenta de correo electrónico y su página de Facebook por la policía judicial, y la utilización de su información en un proceso disciplinario; (2) amenazas de muerte supuestamente hechas por el Comandante de la Policía

¹ El peticionario no invoca expresamente estos artículos de la Convención, pero su aludida violación se deduce de una lectura cuidadosa de la petición y la información adicional presentada a la CIDH.

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Metropolitana de Cartagena; (3) vejámenes y violación sexual durante su reclusión en la Cárcel de Ternera en Cartagena, por parte de otros reclusos; (4) su destitución de la Policía Nacional en tanto sanción disciplinaria; (5) numerosas amenazas contra su vida e integridad, que atribuye al Estado; (6) un atentado con explosivos contra la casa de su familia en Medellín; (7) la introducción de una orden de captura falsa en su contra en los sistemas de las autoridades migratorias y policivas, y una detención subsiguiente; (8) la vulneración de su presunción de inocencia y buen nombre por la publicación de una reseña de una providencia judicial en el sitio web oficial de la judicatura; (9) un supuesto esquema de manipulación de testigos en el proceso penal que se le sigue por homicidio; y (10) aludidos actos de acoso cuando era estudiante de la Escuela de Policía para que ingresara a una red de prostitución homosexual.

(a) En la petición inicial del 1º de julio de 2010, presentada en su calidad de Subteniente de la Policía Nacional en servicio activo –en un formato oficial de dicha institución pública, con el membrete y la nomenclatura formal de la Escuela de Policía Gabriel González de Espinal (Tolima)–, el señor Neira reportó que a causa de ciertas denuncias que había presentado contra altos mandos de la Policía y la Fuerza Pública por actos de corrupción y otros delitos, había sido víctima de un patrón de represalias por parte de sus superiores. La primera de estas acciones, señaló, fue la interceptación de su correo electrónico y su cuenta de Facebook por orden del Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien según afirma, habría instruido a la DIJIN (policía judicial colombiana) extraer información de tales medios, lo cual se hizo, detectando que había ciertos grupos de Facebook en los cuales se estaba diseminando información negativa e injuriosa contra altos mandos policiales, y atribuyendo la creación y administración de uno de esos grupos, de carácter reservado, al señor Neira. Esta información habría sido diseminada por el Comandante, con lo cual el peticionario afirma que se afectó su buen nombre e imagen; también denuncia que la información se entregó a la Inspección General de la Policía Nacional y se inició con fundamento en ella y en contra suya un proceso disciplinario interno. Este habría sido archivado a su favor por la Inspección Delegada de la Región Dos de la Policía en decisión notificada el 19 de enero de 2010. Para el peticionario, estas actuaciones supuestamente persecutorias habrían violado su derecho a la intimidad, y habrían configurado distintos delitos bajo la legislación penal colombiana, incluyendo la violación ilícita de comunicaciones, la divulgación y empleo de documentos reservados, el acceso abusivo a un sistema informático, y otros. El peticionario reportó que había puesto estos hechos en conocimiento del Director de la Policía Nacional, sin obtener resultados; adjuntó a su petición copia de un memorial dirigido a dicho funcionario el 3 de junio de 2010, informando sobre lo ocurrido a manera de queja disciplinaria contra el Comandante de la Policía de Cartagena. No informó sobre acción judicial alguna iniciada en relación con estos sucesos.

(b) El 31 de julio de 2010, haciendo uso del formato electrónico para presentación de peticiones de la CIDH, el señor Neira informó que en virtud de las denuncias que había presentado por actividades delictivas contra el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, éste le había amenazado de muerte. No declaró haber interpuesto denuncia penal por esta amenaza. A continuación informó que había sido trasladado a Medellín, donde fue capturado por las autoridades el 30 de octubre de 2008 por el delito de homicidio en el curso de un procedimiento policial. Reporta que fue recluido en la Cárcel de Ternera de Cartagena, en el patio común pese a tener la calidad de agente de la Policía, y que por esa circunstancia fue objeto de maltratos, golpes, amenazas de muerte y hostigamientos por los demás reclusos, además de haber sido víctima de violación sexual por tres de ellos. Informa que el Juez Cuarto Penal del Circuito de Cartagena instruyó al Comandante de la Policía de Cartagena que cambiaran su lugar de reclusión y lo trasladaran al Comando de Policía de dicha ciudad, pero el Comandante se negó a cumplir tal orden judicial. Por esta negativa, el señor Neira interpuso una queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación. Eventualmente, el 19 de noviembre de 2008, en la audiencia de apelación de la medida de aseguramiento que lo cobijaba, se decretó la nulidad del proceso penal por homicidio en atención a que el señor Neira estaba amparado por el fuero militar, y así quedó en libertad mientras el proceso se transfería a la justicia penal militar. Reporta que una vez liberado, presentó las denuncias correspondientes por estas irregularidades; pero no especifica ante qué autoridades presentó denuncias, en qué fecha, ni por cuáles delitos.

Luego afirma que el 18 de enero de 2009 fue víctima de un atentado, cuando fue lanzado un artefacto explosivo contra su residencia familiar en Medellín. En virtud de este atentado, la Seccional de Inteligencia de la Policía le hizo un estudio de riesgo y concluyó, en oficio del 30 de enero de 2009 –aportado por el peticionario–, que su nivel de riesgo era extraordinario, por lo cual recomendó que se le permitiera residir en las instalaciones del

Comando de Policía Metropolitana y se adoptaran medidas para proteger a su grupo familiar. La Fiscalía General de la Nación – Unidad de Reacción Inmediata de Medellín también envió un oficio a la Dirección de la Policía Nacional en Antioquia el 19 de enero de 2009, dando cuenta de la denuncia de dicho atentado y pidiendo que se evaluara el caso y se tomaran las medidas de protección pertinentes. El señor Neira reporta que por estas razones fue trasladado de nuevo a la Escuela de Policía Gabriel González, en tanto medida de protección, lugar donde después fue notificado de su destitución de la Policía Nacional como sanción disciplinaria. Informa que una vez notificado de tal destitución, lo expulsaron con maltratos verbales de dicha escuela el 8 de julio de 2010. El señor Neira reporta que también presentó una denuncia contra el Comandante de la Policía de Cartagena por estos hechos ante el Juez Penal Militar de Cartagena, pero afirma que éste se ha abstenido de investigarlo en razón de su alto rango, y que *“cuando lo ha hecho lo exonera sin profundizar el caso”*. El señor Neira no especifica cuándo interpuso la denuncia penal, a qué proceso investigativo la misma dio lugar, o qué decisión de la justicia penal militar exoneró al Comandante. Igualmente declara que, a solicitud suya, se abrió una investigación interna en la Policía Nacional con el radicado INSGE-2009-137 contra el aludido Comandante por su vinculación al atentado con artefacto explosivo del 18 de enero de 2009, pero resultó exonerado en el mes de marzo de 2010 por falta de pruebas sobre su participación en el hecho. También reporta que con las denuncias que ha presentado sobre estos acontecimientos se han incrementado las amenazas contra su vida, pero no ha recibido protección, entre otras por parte de la Procuraduría General de la Nación; el señor Neira no especifica cuáles fueron estas amenazas, ni si interpuso denuncias penales en relación con ellas, ni por qué le competiría a la Procuraduría gestionar el otorgamiento de medidas de protección para él. Por último, informa que ha solicitado al Director de la Policía Nacional medidas de protección, y que éste le ha respondido instruyendo que adopte medidas de autoprotección, las cuales en su opinión son insuficientes.

A esta comunicación, el señor Neira adjuntó copia de un memorial que dirigió al Director de Sanidad de la Policía Nacional el 31 de mayo de 2010, pidiéndole acceso a tratamiento psicológico o psiquiátrico en virtud de las secuelas traumáticas que sus 20 días de reclusión en la Cárcel de Ternera le habían infligido, especialmente la violación sexual de la que dijo haber sido víctima. También adjuntó copia de una solicitud de protección que presentó el 9 de julio de 2010 ante el Director de la Policía Nacional, reportando que su principal medida de protección, que era residir en las instalaciones policiales de la Escuela de Policía Gabriel González, había cesado con su destitución y expulsión de la institución, pero los riesgos persistían; informó en esta solicitud que el mismo día de su expulsión recibió una llamada intimidante amenazándolo de muerte. También afirmó que su destitución de la Policía Nacional era parte de un proceso persecutorio en el curso del cual había sido sancionado disciplinariamente tres veces – sin proporcionar más detalles al respecto. El mismo 9 de julio, el señor Neira dirigió al Procurador General de la Nación una comunicación denunciando los malos tratos que habrían acompañado su salida de la institución.

Mediante comunicación de febrero de 2015 el señor Neira aportó a la CIDH copia de la decisión de la Procuraduría General de la Nación del 14 de agosto de 2014, en la cual se declaró la prescripción de la acción disciplinaria a favor del entonces Comandante de la Policía de Cartagena, en relación con la queja que había presentado el señor Neira en su contra por haberse negado a recibirlo como recluso en el Comando de Policía, pese a la solicitud en ese sentido de un juez de la República.

(c) El 25 de febrero de 2011 el señor Neira remitió algunas copias del libro *“La Doble Moral”*, por él escrito, en el cual se denuncian distintos actos de corrupción y violaciones de derechos humanos ocurridas al interior de la Policía Nacional. Afirmó en su memorial a la CIDH que había recibido varias llamadas telefónicas con amenazas contra su vida con ocasión de su publicación. No explicó en qué habían consistido estas amenazas, ni si había interpuesto denuncias penales en relación con ellas.

(d) El 9 de diciembre de 2013 el señor Neira presentó un escrito ante la CIDH reportando dos eventos más de aludida persecución en su contra por parte de las autoridades de la Fuerza Pública. En primer lugar, informó que el 30 de agosto de 2012, cuando se disponía a salir del país, fue detenido con base en una orden de captura que estaba registrada en el sistema de control de emigración del aeropuerto, por el delito de homicidio. Relata que fue trasladado a la Unidad Permanente de Justicia de Bogotá donde estuvo recluso en condiciones indignas durante más de 35 horas, hasta que lo dejaron en libertad cuando el agente de policía que lo detuvo confirmó telefónicamente con el Centro de Servicios Judiciales que dicha orden de captura *“nunca había existido”*. Sin embargo, informa que la orden de captura seguía inscrita en el sistema de emigración, así

como en la base de datos de la Policía Nacional, a pesar de ser falsa; por lo cual solicitó apoyo de la Personería Municipal de Funza para interponer una acción de tutela y solicitar su eliminación. No reporta cuál fue el desenlace de dicha acción de tutela, ni aporta copia de la misma. Atribuye dicha orden de captura falsa, y su inscripción en el sistema de la Policía, a la animadversión que existía para ese entonces entre él y el Comandante de la Policía de Cartagena, que en ese momento ocupaba el cargo de Inspector General de la Policía Nacional, y acusa al comandante de haber gestionado la inclusión de dicha orden de captura en el sistema. Por este hecho dice haber interpuesto una denuncia penal ante la Fiscalía, de la cual le informaron que se había corrido traslado al despacho del Vice Fiscal General de la Nación mediante oficio del 27 de mayo de 2013, oficio escueto del cual aportó una copia –aunque no de la denuncia penal correspondiente–. En segundo lugar, informó que el 13 de junio de 2013, mientras estaba haciendo compras en un supermercado, tomó una fotografía con su teléfono celular a algunos productos de limpieza, motivo por el cual agentes de la policía que custodiaban el lugar le decomisaron el teléfono, lo expulsaron del establecimiento y lo retuvieron en su propio automóvil durante cerca de una hora. No informa sobre acción o denuncia alguna que haya interpuesto en relación con este incidente.

(e) El 28 de marzo de 2014, el señor Neira aportó a la CIDH copia de una extensa denuncia que interpuso ante la Fiscalía General de la Nación por lo que describió como un “carrusel de testigos” orientado a imputarle culpabilidad en el asesinato de un ciudadano durante una operación policiva en la que él participó, el 21 de junio de 2008 en Cartagena. Del relato detallado de los hechos y de las defensas del señor Neira que se exponen en este escrito, se deduce que fue por este mismo caso que lo capturaron y lo recluyeron en la Cárcel de Ternera en el año 2008. También informa el peticionario que por orden del Consejo Superior de la Judicatura publicada el 22 de noviembre de 2013 en la página web de la Rama Judicial, dicha investigación penal por homicidio, que hasta ese momento conducía contra él la justicia penal militar, fue transferida nuevamente a la justicia ordinaria. El señor Neira afirma que la forma como se redactó y publicó esta información en la página de información procesal del Consejo Superior de la Judicatura es violatoria de su derecho a la presunción de inocencia, y también controvierte sus fundamentos jurídicos. Por este hecho, incluyó dentro de su denuncia a la Fiscalía una denuncia por abuso de autoridad contra la magistrada del Consejo Superior de la Judicatura que adoptó la decisión de transferir el caso a la jurisdicción ordinaria. Esta denuncia penal es larga y expone varios argumentos de hecho y de derecho en su defensa, todos alusivos al supuesto “carrusel de testigos” establecido en su contra. El peticionario informó en comunicación del 6 de noviembre de 2014 que el proceso penal abierto por esta denuncia estaba siendo instruido por la Fiscalía 4 Delegada ante el Tribunal Superior de Cartagena. No presenta información adicional sobre su desenlace.

(f) El 6 de noviembre de 2014 el señor Neira envió a la CIDH mediante copia de un correo electrónico –dirigido a múltiples otros destinatarios– una copia informal de una petición de protección que presentó ese mismo día ante el Director de la Unidad Nacional de Protección de Colombia, exponiendo los detalles de su caso y afirmando que estaba en situación de riesgo, junto con su familia, por las posibles retaliaciones que recibiría a causa de las denuncias de corrupción y otras que había realizado. En dicho memorial, el señor Neira se presentó como persona desplazada por motivos de seguridad, como testigo de violaciones de derechos humanos y como denunciante en casos que involucraban altos mandos militares, así como activista político y dirigente de un instituto educativo. Además de reiterar los relatos que se reseñaron anteriormente, añadió que cuando estaba en los cursos de formación para Subteniente en la Escuela General Santander de Bogotá, entre 2005 y 2007, había sido víctima de asedios para formar parte de “una red de prostitución homosexual” (sic) que operaba en dicho instituto; y reportó que fue en retaliación por no participar en dicha red de prostitución que se le trasladó a Cartagena una vez se graduó como Subteniente. Adicionalmente, informó que en la Policía Metropolitana de Cartagena se le impartieron malos tratos, incluyendo el haberlo presionado para realizarse dos cirugías plásticas para mejorar su aspecto físico, y que fue víctima de atentados con arma de fuego por parte de pandilleros, así como de hurto de su arma de dotación por otro integrante de la Policía. También reportó que en virtud de la violación sexual y los malos tratos de los que habría sido víctima al interior de la Cárcel de Ternera, había presentado una demanda contencioso-administrativa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) ante el Tribunal Superior de Bolívar, “despacho que ha comprobado cómo el INPEC y la Policía prácticamente desaparecieron todos los archivos que los incriminaban frente a todos los maltratos de los que fui víctima en los 20 días que estuve detenido”.

(g) El 5 de febrero de 2015 el señor Neira presentó ante la CIDH una solicitud de medidas cautelares “de tipo político”, informando que en virtud de la sanción disciplinaria de destitución de la Policía Nacional que le había sido impuesta, había quedado inhabilitado para ejercer sus derechos políticos durante 10 años. Argumentó que dicha sanción disciplinaria le fue impuesta tras un proceso que se inició con pruebas que fueron ilegalmente extraídas de su cuenta de Facebook, tal como se refirió arriba; e informó que aunque la investigación inicial había sido archivada a su favor –según se reseñó–, el 4 de mayo de 2011 se había ordenado su reapertura por los mismos hechos con un radicado diferente, proceso que desembocó en una decisión de destituirlo e inhabilitarlo, adoptada el 28 de diciembre de 2011 por el Inspector Delegado Regional 6 de la Policía Nacional; apelada esta decisión, fue confirmada el 10 de octubre de 2012 por el Inspector General de la Policía. El señor Neira solicitó a la CIDH que, en tanto medidas cautelares, se pidiera al Estado dejar sin efecto los actos administrativos sancionatorios que le afectaron, para poder así participar en los comicios electorales venideros en calidad de candidato a la Asamblea Departamental del Tolima. Informó también que había interpuesto una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra dichos actos administrativos sancionatorios ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pero afirmó que se trataba de un proceso judicial potencialmente muy largo que no sería efectivo para proteger sus derechos políticos. También reportó que la Fiscalía General de la Nación estaba investigando penalmente a los funcionarios que habían adoptado dichas decisiones disciplinarias, e informó sobre el número de radicación de los dos procesos penales. Finalmente, reportó que el Estado colombiano a través de la Unidad Nacional de Protección le realizó un estudio de riesgo que arrojó como resultado un nivel de riesgo extraordinario, por lo cual desde el 14 de agosto de 2015 se le asignó un esquema de protección conformado por dos escoltas, un vehículo, un teléfono celular y un chaleco antibalas.

2. La CIDH nota que el trámite de medidas cautelares siguió su curso independiente, no vinculado a los hechos denunciados hasta este punto del procedimiento en la petición P-963-10, y que en el curso de dicho trámite de medidas cautelares el peticionario sometió nuevos escritos con copiosa información adicional sobre sucesos nuevos que atentaban contra su vida e integridad, sin indicar que éstos se debieran vincular a la petición bajo estudio. En atención al carácter independiente de ambos instrumentos de actuación de la CIDH, los múltiples y diversos nuevos hechos subsiguientes reportados por el peticionario en ese trámite de medidas cautelares –que incluyen, entre otras, varias nuevas amenazas contra su vida, supuestas estrategias policivas para atentar contra él, aludidas infiltraciones en el esquema de seguridad que le fue asignado, peticiones de ordenar un tratamiento para problemas emergentes de salud mental, y un aumento de su nivel de riesgo al haber sido mencionado en dos libros escritos por periodistas como testigo clave en un escándalo nacional sobre una supuesta red de prostitución en la Policía Nacional– no serán incorporados al marco fáctico del presente informe de admisibilidad. La CIDH resolvió no otorgar las medidas cautelares y cerrar el trámite correspondiente mediante decisión notificada a las partes el 9 de abril de 2019.

3. El Estado, en su contestación, se opone a la admisibilidad de la petición con argumentos detallados. En primer lugar, hace un recuento de los procesos disciplinarios, judiciales y administrativos en los que ha estado involucrado el señor Neira, precisando los siguientes hechos relevantes:

(a) El señor Neira se inscribió en la Policía Nacional de Colombia el 14 de abril de 2005, y el 15 de noviembre de 2007 fue nombrado Subteniente de la Policía Nacional y asignado a la Policía Metropolitana de Cartagena.

(b) El 21 de junio de 2008, cuando se desempeñaba como oficial de la Policía y comandante del Centro de Atención Inmediata (CAI) de San Francisco, fue asignado a atender una riña armada entre pandillas en el Barrio San Francisco; durante el episodio murió el joven civil Gilberto Montalván. El 30 de octubre de 2008, el señor Neira fue capturado por la Fiscalía por el homicidio agravado del joven Gilberto Montalván; el 31 de octubre se verificó la legalidad de su captura y se dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en la cárcel de Ternera en Cartagena, que en ese entonces no contaba con un patio especial para servidores públicos. Según consta en la petición, el 10 de noviembre de 2008 el Juez Cuarto Penal del Circuito de Cartagena ordenó que se remitiera al señor Neira al Comando de la Policía Metropolitana de esa ciudad para recluirlo allí, pero el Comandante de dicho cuerpo se negó a recibirlo, por lo cual el 12 de noviembre de 2008 el señor Neira fue recluido de nuevo en la cárcel de Ternera; en esos días alega que fue violado sexualmente y sometido a otros malos tratos por parte de los demás internos. El 19 de noviembre de 2008, el

Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena en la audiencia de argumentación oral del recurso de apelación anuló las actuaciones –por estar cobijado el señor Neira por fuero penal militar– y ordenó su libertad, por lo cual mediante Resolución No. 05443 del 11 de diciembre de 2008 se le restableció como Subteniente en ejercicio de funciones.

Frente a estos hechos, el 9 de diciembre de 2010 el señor Neira interpuso ante la jurisdicción contencioso-administrativa una acción de reparación directa, que fue radicada ante el Juez Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, en la cual solicitaba que se declarara administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – INPEC por fallas en el servicio consistentes en la reclusión ilegal de la que fue objeto en la Cárcel de Ternera, durante la cual fue víctima de violación, tratos crueles y otros vejámenes. Mediante sentencia del 29 de febrero de 2012, el Juez Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena denegó las pretensiones de la demanda, por considerar que no se habían aportado pruebas sobre las alegaciones del señor Neira. Este presentó un recurso de apelación, y el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia del 30 de octubre de 2015 confirmó la decisión denegatoria, por la misma razón de falta de evidencias. Contra estas decisiones judiciales el señor Neira interpuso una acción de tutela por violación del debido proceso el 13 de enero de 2015 ante el Consejo de Estado. Mediante sentencia del 18 de febrero de 2016, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta denegó el amparo solicitado. Este fallo fue impugnado por el peticionario, y llegó a conocimiento en apelación de la Sección Primera de la misma corporación judicial, la cual mediante sentencia del 21 de abril de 2016 resolvió confirmar la providencia de tutela apelada. Posteriormente, el 21 de abril de 2016, la Corte Constitucional decidió seleccionar el fallo proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado para revisarlo. La Corte Constitucional, en su sentencia, consideró que las decisiones de tutela proferidas por el Consejo de Estado habían incurrido en defecto fáctico por no haber valorado debidamente las pruebas en materia de violencia sexual que obraban en el expediente, al haber impuesto un estándar demasiado exigente a dicha valoración; por lo tanto, recordando el deber de especial protección que tiene el Estado frente a las personas privadas de la libertad, tuteló el derecho al debido proceso del señor Neira, revocó los fallos de tutela de primera y segunda instancia, y también dejó sin efectos la sentencia proferida el 30 de octubre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Bolívar en el proceso de reparación directa, ordenándole a dicho Tribunal que adoptara un nuevo fallo en el lapso de 30 días. En cumplimiento de esta decisión, el Tribunal Administrativo de Bolívar emitió un nuevo fallo el 5 de mayo de 2017, dando por probado que el señor Neira había sido víctima de violación sexual y otros malos tratos durante su reclusión en la cárcel de Ternera, y atribuyendo la responsabilidad de los mismos al INPEC por haber fallado en la protección de su integridad; en consecuencia, declaró responsable al INPEC por los perjuicios causados al señor Neira, y condenó a dicho instituto a pagar en su favor un total de 300 salarios mínimos legales vigentes⁴ por concepto de perjuicios morales y daño a la salud. También ordenó al INPEC que le prestara al señor Ríos servicios de atención psicológica, psiquiátrica y farmacológica, y dictó medidas tendientes a la no repetición de los hechos.

(c) En relación con los procesos disciplinarios que desembocaron en la destitución del señor Neira, el Estado informa que, de acuerdo con información suministrada por el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se han registrado 19 acciones disciplinarias en su contra entre 2008 y 2010, de las cuales 6 han resultado en fallos de responsabilidad y 1 fue asumida por la Procuraduría General de la Nación; 11 de tales acciones disciplinarias se relacionaron con presuntas vulneraciones de la integridad personal, y estuvieron basadas en hechos de agresiones físicas, malos tratos y abusos de autoridad cometidos atribuidos al señor Neira, a quien en dos de esos procesos se le atribuyó responsabilidad disciplinaria con sanciones de multa de 10 días o suspensión por 50 días, en procesos independientes. El Estado provee información sobre siete procesos disciplinarios relevantes: (1) el proceso REGI2-2011-12, motivado por publicaciones en Facebook que calumniaban e injuriaban a un oficial superior realizadas el 4 de abril de 2009, fue abierto el 4 de mayo de 2011 y resultó en su destitución de la institución; (2) el proceso INSGE-2010-40, motivado por presuntas injuria, calumnia y fraude procesal ocurridos el 12 de enero de 2010, fue abierto el 23 de junio de 2010 y resultó en una sanción de suspensión de 120 días; (3) el proceso P-REG8-2008-27, motivado por presuntas agresiones físicas denunciadas por el periódico El Universal de Cartagena en hechos del 25 de enero de 2008, fue abierto el 15 de febrero de 2008 y eventualmente avocado por la Procuraduría General de la Nación; (4) el proceso

⁴ Teniendo en cuenta que en promedio durante el año 2017 la tasa de cambio del peso colombiano al dólar fue de ColP\$2951 pesos por US\$1,00, y que el salario mínimo legal mensual de ese año era de \$737.000, la condena al INPEC a favor del señor Neira ascendió a cerca de US\$75,000.

REGI2-2010-4, motivado por trato descortés e impropio a un subalterno el 27 de septiembre de 2009, fue abierto el 29 de enero de 2010 y resultó en la imposición de la sanción de multa de 20 días de salario; (5) el proceso REGI8-2008-19, motivado por malos tratos a un subalterno el 24 de febrero de 2008, fue abierto el 30 de mayo de 2008 y resultó en la imposición de la sanción de multa de 10 días en fallo adoptado el 11 de junio de 2008; (6) el proceso REGI8-2008-38, motivado por maltrato físico a un ciudadano que circulaba junto con su hijo el 4 de enero de 2008, fue abierto el 6 de agosto de 2008 y resultó en una sanción de suspensión por 50 días, impuesta mediante el Decreto No. 443 del 16 de febrero de 2009 del Ministerio de Defensa Nacional; y (7) el proceso REGI8-2009-18, motivado por dormir en una patrulla cuando se encontraba de servicio el 12 de agosto de 2008, fue abierto el 13 de abril de 2009 y resultó en una multa de 60 días.

En cuanto al proceso disciplinario que dio lugar a su destitución, se explica que mediante Decreto No. 2367 del 1º de julio de 2010, el Ministro de Defensa Nacional retiró al señor Neira del servicio activo, en aplicación de la causal de inhabilidad consistente en haber acumulado tres o más sanciones disciplinarias por conductas dolosas en un lapso de 5 años, establecida en el artículo 38.2 de la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único. El señor Neira interpuso una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra solamente una de las sanciones disciplinarias acumuladas, a saber, la que se le impuso en el proceso REG12-210-4 por malos tratos a un subordinado, y solicitó en ese proceso que se declarara la nulidad de esa investigación disciplinaria, y por consecuencia, la nulidad del Decreto No. 2367 de 2010 que lo destituyó. El 9 de octubre de 2014 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué denegó las pretensiones de la demanda, por considerar que las decisiones de primera y segunda instancia adoptadas en el proceso disciplinario se ajustaban a las pruebas que se habían recaudado oportunamente y valorado de conformidad con la sana crítica, y no se había demostrado vulneración de los derechos de defensa o al debido proceso. El señor Neira apeló esta sentencia el 15 de diciembre de 2014; sin embargo, el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 23 de septiembre de 2015 resolvió confirmar el fallo apelado; también ratificó que los derechos de defensa y al debido proceso del señor Neira habían sido plenamente respetados durante el procedimiento. El 5 de noviembre de 2015, el señor Neira interpuso una acción de tutela contra la sentencia de segunda instancia del 23 de septiembre de 2015, alegando vulneración de su derecho al debido proceso en el curso del proceso disciplinario. El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B resolvió denegar la tutela en sentencia del 14 de diciembre de 2015, por considerar que las pruebas obrantes en el expediente disciplinario habían sido correctamente valoradas por los jueces contencioso-administrativos en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que indicaban claramente que se había presentado un maltrato laboral por parte del señor Neira a un subalterno en la Policía Nacional. El señor Neira impugnó esta decisión, y la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado la confirmó mediante fallo del 26 de mayo de 2016, ratificando que la valoración probatoria efectuada por las autoridades disciplinarias y judiciales había sido correcta. Este fallo no fue seleccionado para revisión por la Corte Constitucional y por lo tanto quedó en firme.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado afirma que las decisiones disciplinarias controvertidas ante la CIDH por el señor Neira fueron sometidas a un control de legalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana en el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, y que adicionalmente los jueces de tutela controlaron el respeto que se dio a los derechos fundamentales del señor Neira al debido proceso y garantías judiciales, concluyendo que los mismos no habían sido vulnerados. Por lo tanto, para el Estado, el peticionario pretende retomar las mismas circunstancias fácticas ya resueltas judicialmente a nivel interno ante el Sistema Interamericano, y busca que la CIDH reexamine los procesos y decisiones definitivas de los jueces colombianos, operando como una cuarta instancia.

4. Tras presentar este recuento, el Estado argumenta que la petición debe ser declarada inadmisibles, por cuanto incurre en la figura de la cuarta instancia con respecto a las denuncias derivadas de la sanción disciplinaria que recibió el señor Neira, y de las vulneraciones que sufrió durante su reclusión en el centro penitenciario de Ternera. Explica que frente a las denuncias del peticionario sobre las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas, ya existen decisiones definitivas en materia administrativa y disciplinaria, cuya legalidad ha sido examinada en la jurisdicción contencioso-administrativa y en la jurisdicción constitucional, mediante decisiones judiciales que están debidamente motivadas, fueron adoptadas por órganos competentes, independientes e imparciales, y fueron respetuosas del debido proceso, frente a las cuales el peticionario no señala ninguna violación de los derechos humanos, lo cual impide que la

Comisión las reestudie so riesgo de incurrir en la fórmula de la cuarta instancia. En cuanto a las vulneraciones que sufrió el señor Neira en la cárcel de Ternera, el Estado argumenta que la acción de reparación directa era el recurso idóneo a agotar, por cuanto en el mismo se respetan todas las garantías del debido proceso y se ordenan reparaciones integrales acorde con los criterios de la jurisprudencia interamericana; también afirma que si bien el señor Neira no ha alegado en sede interamericana violaciones de su debido proceso en el referido trámite de reparación directa, sí las alegó por vía de tutela en sede interna, y sus alegatos fueron acogidos por la Corte Constitucional, que dispuso enmendar las violaciones procesales que detectó. En esa medida, el Estado considera que se ha respetado la garantía del debido proceso del peticionario por los organismos de administración de justicia contencioso-administrativa y constitucional en Colombia, quienes actuaron con pleno respeto por los principios convencionales y constitucionales aplicables.

5. El Estado también afirma que las alegaciones del señor Neira sobre una supuesta coacción para participar de una red de prostitución son manifiestamente infundadas en los términos del artículo 47(c) de la Convención Americana, ya que no presenta pruebas en sustento de su alegato. Colombia sostiene que el único soporte que aporta el peticionario es un libro publicado por una periodista colombiana que simplemente reproduce la afirmación hecha por el peticionario y su “auto calificación” de testigo central de los hechos, que se vinculan a un sonado escándalo de corrupción policial y posible trata de personas en el país.

6. Por otra parte, el Estado argumenta que frente a las denuncias del señor Neira relativas a las amenazas que ha recibido, la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de la acción penal que se adelanta ante la justicia del país. Reporta que, según información remitida por la Fiscalía General de la Nación, en la base de datos de la misma se encontraron trescientas veintinueve (321) denuncias penales interpuestas por el señor Neira Ríos, de las cuales 4 son por el delito de amenazas en su contra, algunas de ellas por hechos ocurridos en Bogotá. De entre esas denuncias, la Fiscalía detalló dos: (1) la denuncia No. 730016000432201500116, interpuesta por el señor Neira por el delito de amenazas recibidas en el sector Picalaña de Ibagué, el 10 de septiembre de 2014, asignada a la Fiscalía 8 de Ibagué, y en estado activo – en indagación; y (2) el proceso No. 730016000450201203390, abierto de oficio con base en informes, por daño en bien ajeno ocurrido el 11 de abril de 2012, a cargo de la Fiscalía de Ibagué y en estado activo con un capturado. Por otra parte, el Estado reporta que según información remitida por la Policía Nacional, con base en la revisión de la base de datos sobre denuncias presentadas en el departamento del Tolima, se encontraron los siguientes procesos penales iniciados por denuncias por amenazas interpuestas por el señor Neira Ríos: (3) el proceso SPOA 736246000475200900077, correspondiente a la denuncia por amenazas contra su vida e integridad física recibidas entre el 1 y el 26 de abril de 2009 a su correo electrónico y su página de Facebook, el cual se encuentra activo en etapa de indagación – averiguación de responsables ante la Fiscalía Quinta Seccional Libertad Individual de Ibagué; (4) el proceso SPOA 736246000475200900083, correspondiente a la denuncia por hurto calificado del que habría sido víctima en la carretera hacia el municipio de Rovira el 18 de abril de 2009, el cual se encuentra vigente ante la Fiscalía Primera Local de Ibagué; (5) el proceso SPOA 732266000462200980083, correspondiente a la denuncia por amenazas que recibió el 4 de diciembre de 2009 en la Estación de Policía Villarrica mediante un panfleto, relacionadas con la investigación penal por homicidio en Cartagena que se le estaba adelantando, proceso que se encuentra ante la Fiscalía Veinte Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín, en etapa de indagación; (6) el proceso SPOA 736246000475201300003, correspondiente a la denuncia por amenazas que habría recibido el 1 de junio de 2013, ante la Fiscalía Sexta Unidad Seccional Libertad Individual y otras Garantías de Ibagué; (7) el proceso SPOA 730016000432201500116, correspondiente a presuntas amenazas que recibió el 10 de septiembre de 2014 en el sector de Picalaña por parte de un presunto militar, ante la Fiscalía Octava Seccional Libertad Individual y otras Garantías de Ibagué; y (8) el proceso SPOA 736246000475201500082, correspondiente igualmente a amenazas que habría recibido el 10 de septiembre de 2014, adelantado por la misma Fiscalía Octava Seccional Libertad Individual y otras Garantías de Ibagué. Con base en esta información, el Estado afirma que las autoridades colombianas se encuentran aun ejerciendo todos sus esfuerzos para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados y juzgar a los responsables, por lo cual solicita a la CIDH que se abstenga de conocer de este caso y permita que sean las instituciones domésticas las que resuelvan el asunto. Precisa que no se ha incurrido en un retardo injustificado en la decisión de estos recursos, puesto que los procesos penales han sido adelantados diligentemente en tiempos razonables de acuerdo con las complejidades propias de los casos, se encuentran activos, y las autoridades competentes están realizando todas las diligencias pertinentes para lograr los objetivos de administrar justicia.

7. Por último, el Estado se pronuncia sobre la solicitud de medidas cautelares del señor Neira por aludida vulneración de sus derechos políticos en virtud de la sanción disciplinaria que le fue impuesta y la inhabilidad de ella derivada por mandato legal. No obstante, al no formar parte del marco fáctico de la presente petición lo alegado en la solicitud de medidas cautelares en referencia, los argumentos presentados oportunamente por el Estado en este punto no resultan de relevancia para el actual informe.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y CARACTERIZACIÓN

8. Las múltiples presentaciones efectuadas por el señor Daniel Geovany Neira ante la CIDH tienen por objetos específicos, en el marco del procedimiento correspondiente a la petición P-963-10, los siguientes aludidos quebrantamientos de sus derechos humanos:

(a) La supuesta interceptación de su cuenta de correo electrónico y su página de Facebook por la DIJIN en cumplimiento de una orden del Comandante de la Policía de Cartagena, para efectos de utilizar esa información en un proceso disciplinario abierto en su contra.

(b) Las amenazas de muerte supuestamente realizadas en su contra por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena en retaliación por haber presentado denuncias por actos de corrupción.

(c) Los maltratos y la violación sexual de los que habría sido víctima durante su reclusión en la Cárcel de Ternera en Cartagena, donde fue privado de la libertad al haber sido vinculado a un proceso penal por homicidio de un civil en un operativo policial.

(d) Su destitución de la Policía Nacional en tanto sanción disciplinaria impuesta por el Ministro de Defensa, al haber incurrido en una causal legal de inhabilidad cuando acumuló más de tres sanciones disciplinarias en un lapso de 5 años. El señor Neira resalta que el día en que fue expulsado físicamente de la Policía fue objeto de malos tratos verbales por un superior suyo, por los cuales presentó una queja ante la Procuraduría General de la Nación.

(e) Diversas y múltiples amenazas contra su vida e integridad que habría recibido por vía telefónica, electrónica y verbal a lo largo de los años. Específicamente durante su reclusión en la Cárcel de Ternera en el 2008; inmediatamente después de su expulsión de la Policía Nacional en el 2010; tras la publicación de su libro “La Doble Moral” en el año 2011; y a partir de entonces en numerosas oportunidades, especialmente a partir de 2015 cuando presentó a la CIDH la solicitud de medidas cautelares. El señor Neira atribuye estas amenazas constantes a un patrón persecutorio emprendido en su contra por la Policía Nacional, en posible connivencia con otras autoridades estatales, y basado en la animadversión que le tendría el Comandante de la Policía de Cartagena; ello lo deduce del contenido de las amenazas, que en sí mismas no indican que provengan de agentes estatales, así como de sus propias percepciones subjetivas.

(f) Un atentado con explosivos realizado contra su residencia familiar en Medellín, frente al cual dice haber interpuesto una queja administrativa interna ante la Policía que dio lugar a un procedimiento investigativo, al cabo del cual se exoneró al Comandante de la Policía de Cartagena por no existir pruebas en su contra.

(g) La supuesta introducción de una orden de captura falsa en su contra en el sistema de información de las autoridades migratorias colombianas y de la Policía, a causa de lo cual dice haber sido impedido de salir del país y posteriormente detenido en condiciones indignas durante más de un día.

(h) La publicación en la página web de la Rama Judicial de una noticia sobre la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura de cambiar la asignación del proceso penal por homicidio que se le seguía al señor Neira como imputado, desde la jurisdicción penal militar hacia la jurisdicción ordinaria.

(i) La supuesta implementación de un sistema de manipulación de testigos e introducción de testimonios falsos en la investigación penal que se le seguía por homicidio; y

(j) Supuestos actos de acoso cuando era estudiante en la Escuela de Policía General Santander, para que ingresara a una red de prostitución homosexual.

9. En relación con cada uno de estos puntos, la CIDH considera necesario efectuar por separado el examen de agotamiento de los recursos internos y caracterización de violaciones de la Convención Americana, así:

(a) Frente a la aludida interceptación de su correo electrónico y su cuenta de Facebook por parte del Comandante de la Policía de Cartagena, el señor Neira tendría que haber interpuesto una acción judicial para pedir el amparo de sus derechos constitucionales; esto es, la acción de tutela, que al corresponder a una modalidad de la acción de amparo, ha sido considerada por la CIDH en el pasado como un recurso idóneo en el ordenamiento colombiano para lograr ese propósito protector de derechos fundamentales vulnerados⁵. También estaría a su disposición la acción penal como recurso idóneo, más teniendo en cuenta que en la petición que presentó a la CIDH el señor Neira caracterizó dichas interceptaciones como posibles hechos punibles. Sin embargo, el señor Neira no ha demostrado ante la Comisión Interamericana que haya interpuesto acción de tutela o denuncia penal alguna en relación con estos hechos; únicamente aportó copia de una comunicación que dirigió al Director de la Policía Nacional informándole sobre esos hechos, es decir, una queja administrativa interna en materia disciplinaria. La CIDH ha establecido con claridad que los recursos domésticos que deben ser interpuestos y agotados en casos de potenciales violaciones de los derechos humanos son los recursos judiciales⁶, con ciertas especificidades relativas a crímenes graves como la tortura o la ejecución extrajudicial, en los que tales recursos judiciales deben ser activados de oficio, lo cual no es el caso en el alegato bajo examen. En consecuencia, frente a la aludida interceptación de sus comunicaciones privadas por la policía judicial, se considera que el señor Neira no cumplió con el requisito de agotamiento de los recursos internos consagrado en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

(b) En relación con las amenazas de muerte que supuestamente habría proferido en su contra el Comandante de Policía de Cartagena, se trata de una acusación grave que tendría que haber sido puesta en conocimiento de las autoridades de la justicia para su investigación mediante una denuncia penal, en tanto recurso judicial interno procedente frente a ese tipo de casos. Sin embargo, el señor Neira no ha demostrado que haya interpuesto denuncia penal alguna contra el referido Comandante por haberle dirigido amenazas de muerte, por lo cual no se pueden tener como interpuestos ni agotados los recursos internos a la luz del artículo 46.1(a) de la Convención Americana. En cualquier caso, se trata de una acusación de la mayor seriedad, que no viene acompañada en la petición por soporte probatorio alguno, por lo cual la CIDH no puede concluir, bajo el estándar de apreciación *prima facie* propio de la fase de admisibilidad, que el alegato tenga el soporte o fundamentación mínimos para que alcance a caracterizar una violación de la Convención Americana⁷.

(c) En cuanto a la violación sexual de la que habría sido víctima el señor Neira al interior de la Cárcel de Ternera, el recurso interno procedente, como lo ha señalado la CIDH en casos de violencia sexual, es la denuncia penal de los hechos para que los fiscales y jueces se encarguen de investigarlos, juzgarlos y sancionar a los responsables⁸. No obra en el expediente información alguna sobre denuncias penales interpuestas por el señor Neira contra sus supuestos victimarios, que según reporta, fueron otras personas privadas de la libertad en el patio común en el cual se le recluyó. El Estado ha informado sobre una acción de reparación directa que el señor Neira interpuso y eventualmente ganó contra el INPEC por estos hechos, en

⁵ CIDH, Informe No. 126/19. Admisibilidad. Eduardo Enrique Dávila Armenta. Colombia. 2 de agosto de 2019, párr. 13; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 11, 14; Informe No. 121/17. Petición 70-07. Admisibilidad. José Fernando Montoro Alvarado. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 10.

⁶ CIDH, Informe No. 150/17, Petición 123-08. Inadmisibilidad. Hernando de Jesús Ramírez Rodas. Colombia. 26 de octubre de 2017, párr. 10; Informe No. 36/05. Inadmisibilidad. Petición 12.170, Fernando A. Colmenares Castillo, México, 9 de marzo de 2005, párrs. 38 y 39; Informe No. 44/19. Petición 1185-08. Admisibilidad. Gerson Mendonça de Freitas Filho. Brasil. 24 de abril de 2019, párrs. 7, 10.

⁷ Sobre el requisito de fundamentación probatoria y argumentativa mínima de los alegatos de los peticionarios para declarar admisible un reclamo, véase, entre muchos otros: CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 9; Informe No. 70/19. Petición 858-09. Admisibilidad. Luiz José da Cunha "Crioulo" y familia. Brasil. 5 de mayo de 2019, párr. 14; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 14; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párr. 36; Informe No. 149/17. Admisibilidad. Samuel Walter Romero Aparco. Perú. 26 de octubre de 2017, párr. 14.

⁸ CIDH, Informe No. 75/18. Petición 246-11. Admisibilidad. A.T.V. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 9.

cuyo fallo definitivo se ordenó al Estado pagarle una cuantiosa compensación económica; sin embargo, la acción de reparación directa, diseñada para obtener la reparación de los perjuicios de tipo civil derivados de actuaciones administrativas del Estado en Colombia, no ha sido considerada por la Comisión Interamericana como un recurso judicial idóneo en casos de violaciones de la integridad personal tales como la violencia sexual⁹, pues frente a estos crímenes debe necesariamente recurrirse a la vía penal. En conexión con lo anterior, el señor Neira no ha alegado que haya sido desprotegido por las autoridades judiciales en relación con proceso alguno vinculado a esta violación, ni tampoco ha argumentado violaciones de su derecho al debido proceso o garantías judiciales en el proceso contencioso-administrativo de reparación directa, ni en los procesos de tutela que interpuso contra los fallos inicialmente desfavorables que fueron adoptados en el mismo. Por lo tanto, en relación con este punto se consideran no agotados los recursos internos, a la luz del artículo 46.1.(a) de la Convención Americana.

(d) Frente a la sanción disciplinaria de destitución de la Policía Nacional que le fue impuesta, el señor Neira no agotó ningún recurso judicial doméstico. Según informó el Estado en su contestación, el peticionario interpuso una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa contra otra sanción administrativa previa de la cual había sido objeto, por haber incurrido en maltrato verbal grave a sus subordinados; y si bien el Estado informó que una de las pretensiones del señor Neira en dicho proceso contencioso-administrativo era que se dejara sin efectos, a título meramente consecencial, la sanción disciplinaria de destitución que le fue impuesta, ya que la misma se configuró por la acumulación de más de tres sanciones disciplinarias en los cinco años precedentes, este no era el objeto central de la demanda con la que se inició este proceso, que estaba dirigido exclusivamente a controvertir la validez de la sanción que recibió en el marco del proceso REG12-210-4. Tampoco fue materia de pronunciamiento por los jueces contencioso-administrativos la validez de la resolución de destitución; tales jueces se limitaron a verificar la legalidad de la sanción disciplinaria por maltrato laboral. Por lo tanto, el peticionario no ha demostrado haber interpuesto ni agotado los recursos judiciales domésticos procedentes en relación con la sanción disciplinaria de destitución que se le impuso mediante el Decreto 2367 de 2010 del Ministro de Justicia, cuya validez y legalidad aún se presumen, en ausencia de una decisión judicial doméstica que los anule. En consecuencia, no se ha cumplido en cuanto a este extremo de la petición el requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1 (a) de la Convención Americana.

(e) Las diversas y numerosas amenazas contra su vida, que el señor Neira ha atribuido a agentes estatales, no han sido demostradas judicialmente en su ocurrencia, como tampoco se ha demostrado por parte del peticionario, siquiera con un mínimo de pruebas, que hayan provenido de miembros de la Policía Nacional o que hayan sido orquestadas por el Comandante de la Policía de Cartagena, como afirma reiteradamente. Estas son conclusiones y deducciones del señor Neira que, careciendo de sustento probatorio mínimo, en sí mismas no bastan para generar en la CIDH, en esta fase de admisibilidad y bajo un criterio de evaluación *prima facie*, la convicción de que las amenazas, en caso de haber ocurrido, puedan ser razonable y lógicamente atribuibles a agentes del Estado colombiano. Éste, en su contestación a la petición de la referencia, ha informado sobre numerosas denuncias penales que interpuso el señor Neira por algunas de las aludidas amenazas, pero en todos los casos las investigaciones se encuentran aún en curso, por lo cual no se cuenta con elementos de juicio sólidos para concluir que el Estado colombiano haya podido estar detrás de su realización, conclusión que revestiría un nivel alto de seriedad y no podría ser extraída de meras acusaciones del todo carentes de evidencias de soporte. En esta medida, la CIDH no considera que estas alegaciones caractericen adecuadamente, con el fundamento probatorio o argumentativo básico indispensable, posibles violaciones de los derechos humanos tutelados por la Convención Americana por parte de Colombia¹⁰.

(f) Frente al atentado con explosivos que se dirigió contra la casa de su familia en Medellín, el señor Neira afirma haber interpuesto una queja disciplinaria interna contra el Comandante de la Policía de

⁹ CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11; Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019, párr. 9.

¹⁰ CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 9; Informe No. 70/19. Petición 858-09. Admisibilidad. Luiz José da Cunha "Crioulo" y familia. Brasil. 5 de mayo de 2019, párr. 14; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 14; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párr. 36; Informe No. 149/17. Admisibilidad. Samuel Walter Romero Aparco. Perú. 26 de octubre de 2017, párr. 14.

Cartagena, que tras un proceso administrativo interno fue exonerado por no existir pruebas en su contra. El señor Neira solicitó la realización de un estudio de riesgo como consecuencia de este ataque, y tanto la Unidad Nacional de Protección como la Fiscalía General de la Nación concluyeron que existía un riesgo y éste ameritaba medidas de protección, las cuales inicialmente le fueron otorgadas al señor Neira, instalándolo en la Escuela de Policía de Rovira (Tolima). Pese a tales diagnósticos y recomendaciones, no ha informado el señor Neira, ni el Estado, sobre investigación penal alguna relacionada con estos hechos. La CIDH observa que en el oficio de la Fiscalía a la Dirección de la Policía Nacional en Antioquia solicitando la adopción de medidas de protección, el funcionario técnico firmante se refirió al reporte del señor Neira como un “caso”, y dirigió una copia del oficio a la Dirección Seccional de Fiscalías, pero sin caracterizar el reporte como una denuncia penal ni tampoco solicitar a la Dirección Seccional la apertura de una investigación penal por delito alguno. También se nota que el señor Neira dice haber presentado una denuncia contra el Comandante de la Policía de Cartagena por el atentado, ante el Juez Penal Militar de Cartagena, pero acto seguido afirma que éste Juez se ha abstenido de investigarlo en razón de su alto rango, y que “cuando lo ha hecho lo exonera sin profundizar el caso”; el peticionario no informó cuándo había interpuesto la denuncia penal, ante cuál Juzgado Penal Militar, o cuál decisión o decisiones de la justicia penal militar exoneraron al supuesto denunciado. Por estas razones, no se puede dar por cumplido el requisito de agotamiento de los recursos internos idóneos consagrado en el artículo 46.1(a) de la Convención en relación con este suceso.

(g) Frente a la aludida falsedad en una orden de captura en su contra que habría sido introducida maliciosamente al sistema de las autoridades migratorias y a la base de datos de la Policía, y que le habría impedido salir del país llevándolo a ser recluido durante más de un día por las autoridades policiales, el señor Neira reportó que había presentado una denuncia penal, de la cual dice que le informaron que se había radicado en el despacho del Vicefiscal General de la Nación en mayo de 2013. Sin embargo, el peticionario no ha informado sobre desarrollos en este proceso penal, como tampoco lo ha hecho el Estado. Tampoco ha presentado el peticionario documentación o pruebas siquiera sumarias que acrediten la existencia de esa orden de captura falsa en los sistemas oficiales, la detención de la que fue objeto, o el impedimento para salir del país del que dice haber sido víctima; se trata únicamente de una afirmación contenida en una denuncia penal presentada por el señor Neira, sin soporte probatorio adicional; tampoco se aportó copia de la denuncia penal como tal, solamente de un oficio de la Fiscalía informándole sobre la radicación de una investigación penal ante el despacho del Vicefiscal General de la Nación, pero en ese oficio no se precisa a cuál denuncia correspondería dicha investigación, ni cuál es su contenido, por lo cual la CIDH no está en condiciones de concluir que se trata de la denuncia específica que el señor Neira refiere, relativa a su supuesta detención en el aeropuerto de Bogotá. Con más razón si se tiene en cuenta que (i) según lo ha informado el Estado, el señor Neira ha presentado más de trescientas denuncias penales en los últimos años, y (ii) no es claro por qué razón una denuncia por retención indebida en el aeropuerto habría adquirido la trascendencia nacional que exige el ordenamiento penal colombiano para radicar su conocimiento directamente en el despacho de un alto funcionario como el Vicefiscal General de la Nación, asunto éste sobre el cual el peticionario no ha proporcionado información clara. El señor Neira también afirma que con la ayuda de la Personería Municipal de Funza preparó una acción de tutela para pedir la eliminación de la supuesta falsa orden de captura del sistema, pero no informa si de hecho interpuso dicha acción, ni cuál fue el desenlace de la misma, como tampoco aporta copia de la demanda que le habría ayudado a redactar la Personería. En esta medida, desde una perspectiva de valoración *prima facie*, la CIDH considera que la acusación que está efectuando el señor Neira a la Policía Nacional de haber plantado esta supuesta orden de detención falsa en su contra en los sistemas de las autoridades migratorias y policivas, carece de un mínimo de fundamentación. Tampoco ha acreditado en debida forma el agotamiento de los recursos internos, en los términos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana respecto de este extremo.

(h) En cuanto a la publicación de cierta información sobre una decisión judicial que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial, relativa a la competencia para conocer del proceso por homicidio que se adelanta contra el señor Neira, para la CIDH se trata de un acto de mero trámite que simple y objetivamente informa a la ciudadanía y a las partes interesadas sobre el contenido objetivo de una providencia judicial, en la que se resolvió cambiar la radicación de un proceso penal, desde la justicia penal militar hacia la justicia ordinaria. No hay en esta información procesal, publicada en una página de consulta y notificación de procesos, nada que, *prima facie*, pudiera indicar una violación de la presunción de inocencia o del buen nombre del peticionario, como éste ha argumentado en su petición. En consecuencia, este aspecto del reclamo tampoco caracteriza siquiera mínimamente una posible violación de la Convención

Americana por parte del Estado, por más que el señor Neira diga haber presentado una denuncia penal por “abuso de poder” contra la jueza que profirió tal decisión¹¹.

(i) La supuesta existencia de un “carrusel de testigos”, o sistema de manipulación de declarantes e introducción de testigos falsos, dentro del proceso penal que se sigue contra el señor Neira por el homicidio de un civil en Cartagena, ha sido demostrada únicamente con sus afirmaciones en la denuncia penal que al respecto interpuso ante el Fiscal General de la Nación. No se presenta soporte adicional alguno que permita inferir, de manera razonable, la existencia de falsedades o fraudes procesales en tal proceso de homicidio, cuyas piezas procesales y estado actual se desconocen por la CIDH al no haber sido aportados tampoco por el peticionario. En esa medida, tratándose de una mera acusación hecha por el peticionario sin soporte probatorio diferente a un relato que él mismo efectuó en una denuncia penal, no se puede concluir desde el punto de vista de la valoración *prima facie* que corresponde a la fase de admisibilidad que este aserto del señor Neira caracterice, o esboce siquiera, una violación de la Convención Americana por el Estado¹².

(j) La CIDH concuerda con el Estado en cuanto a la total falta de soporte probatorio del alegato del señor Neira referente a supuestos acosos que habría sufrido en la Escuela de Policía General Santander para ingresar a una red de prostitución homosexual. Esta acusación no fue realizada en la petición ante la CIDH, sino que la efectuó el señor Neira en una solicitud de medidas de protección que presentó ante el Director de la Unidad Nacional de Protección de Colombia, solicitud de la cual solamente remitió una copia a la Comisión Interamericana mediante un correo electrónico dirigido a múltiples otros destinatarios, y sin acompañarla de argumentos o pruebas que puedan proporcionarle un fundamento o que puedan llevar a la CIDH a concluir que se podría caracterizar sólidamente, con base en tal relato, una posible violación de la Convención Americana.

10. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria, o bien demuestran que no se agotaron en debida forma los recursos domésticos idóneos que estaban disponibles, o bien resultan manifiestamente infundadas e insuficientes para caracterizar posibles violaciones de la Convención Americana. Por lo mismo, la petición bajo estudio será declarada inadmisibile.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión, e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de agosto de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

¹¹ CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 9; Informe No. 70/19. Petición 858-09. Admisibilidad. Luiz José da Cunha “Crioulo” y familia. Brasil. 5 de mayo de 2019, párr. 14; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 14; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párr. 36; Informe No. 149/17. Admisibilidad. Samuel Walter Romero Aparco. Perú. 26 de octubre de 2017, párr. 14.

¹² CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 9; Informe No. 70/19. Petición 858-09. Admisibilidad. Luiz José da Cunha “Crioulo” y familia. Brasil. 5 de mayo de 2019, párr. 14; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 14; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párr. 36; Informe No. 149/17. Admisibilidad. Samuel Walter Romero Aparco. Perú. 26 de octubre de 2017, párr. 14.

La que suscribe, Marisol Blanchard, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MB', with a stylized flourish extending to the right.

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta